

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E.
MAYORÍA

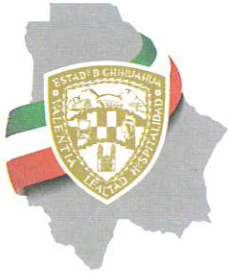
LXVII LEGISLATURA
DCGPC/26/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.- Con fecha 3 de julio del 2024, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con la finalidad de establecer una reestructuración en la integración del Tribunal en comento, así como sus respectivas atribuciones.
- II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 3 de julio del 2024, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar de manera simplificada a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"I.- En nuestro Estado, contamos con un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual como Órgano Jurisdiccional, según su propia descripción en la Constitución Local, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Lo que lo convierte en el órgano garante para impartir la justicia por medio de las personas que ocupan el cargo de titular de alguna de sus magistraturas, quienes trabajan en el Tribunal en materia administrativa y fiscal, mediante procesos ágiles que les permite a las personas que fueron agraviadas, el derecho de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

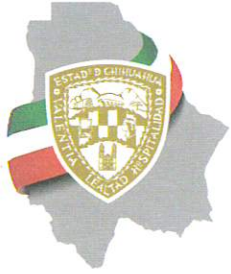
LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

acceder a los servicios que brinda el Tribunal para que su asunto sea resuelto.

II.- Es por ello, que las personas que trabajan en los tribunales día a día, han alcanzado un importante avance en la impartición de la justicia en nuestro país, dada la constante capacitación y profesionalización con las que dictan miles de resoluciones en las diversas materias de su competencia, lo cual también podemos apreciar en las resoluciones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ocasionado por la complejidad y dinamismo propio de la administración pública, lo que redundará en beneficio de la sociedad chihuahuense, al saber que las personas que ocupan una magistratura como el personal adscrito a las mismas, se encuentran a la altura de su quehacer jurisdiccional que les demanda el desempeño de su función o trabajo.

Como abogado y férreo defensor de la legalidad y del estado de derecho, es que considero primordial que las personas que se dedican a desarrollar su actividad dentro de los diversos Tribunales en nuestro país continúen con la preparación y capacitación de cada uno de ellos, privilegiando el profesionalismo con el que se conducen y buscando siempre que la sociedad cuente con Tribunales expeditos en la impartición de la justicia.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

III.- Derivado de la capacitación, viene la especialización por materias, prueba de ello es lo que sucede en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual cuenta con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, las que tienen competencia respecto de las entidades que conforman las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

Además, es la autoridad encargada de conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

IV. De igual manera, la mayoría de los Tribunales Estatales de Justicia Administrativa, ya cuentan con al menos una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas,



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

siendo este tribunal, uno de los que carecen de dicha sala especializada.

En la actualidad, el Tribunal Estatal se integra por un Pleno y tres ponencias instructoras, a las que se les asignan los asuntos sobre los que conocerán y resolverán en riguroso turno, lo que se traduce en que las tres magistraturas conocen los procesos que se inician en materia de responsabilidades administrativas, lo que resulta contrario a la especialización con que deben ser analizados este tipo de asuntos, pudiendo generar un detrimento en la impartición de la justicia en materia de responsabilidades administrativas.

V. Es por ello, que propongo que se establezca en la Ley Orgánica de dicho Tribunal, qué ponencia o magistratura será la encargada de conocer y resolver los asuntos en materia de responsabilidades administrativas, lo que se traducirá, primero, en que las personas que desarrollan sus actividades laborales dentro de la misma, se capaciten y profesionalicen con la finalidad de que presten un servicio y una función del Estado, de manera eficaz y eficiente; y, en segundo lugar, que las personas que acudan a solicitar la impartición de la justicia, tengan la plena certeza de que serán atendidos bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

VI.- Es así que, a la hora de resolver las resoluciones emitidas por una de sus ponencias al conocer de los recursos que combaten la resolución propuesta al Pleno, al ser tres las magistraturas, quien emitió la propuesta de resolución, en la etapa de revisión se tiene que excusar, ya que tiene un conflicto de interés, por lo que la resolución del recurso, recae en las dos Magistraturas restantes, lo que nos genera un nuevo problema, pues se puede y se han presentado asuntos, en los que se tienen dos criterios contrarios y la votación se empata, siento así la Magistratura que ocupa el cargo de la Presidencia del Pleno, tiene el voto de calidad, lo que se traduce en que una sola Magistratura está por encima de las dos ponencias.

VII. Aunado a lo anterior, tenemos que, al ser el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el que emite el fallo que, en su caso, sea recurrido por alguno de los recursos contemplados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables, el mismo tribunal, al conocer de los recursos respecto a los mismos fallos que emitió, pudiera tener vicios de inconstitucionalidad, ya que materialmente no hay una segunda instancia, en la actualidad, situación que pretendo solucionar con la presente reforma, al establecer que las magistraturas podrán emitir las resoluciones correspondientes a las



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

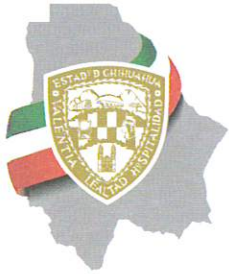
DCGPC/26/2024

asuntos de su competencia y que, el Pleno del Tribunal, conocerá de los recursos que les sea competente de acuerdo a la legislación de la materia, generando con ello una segunda instancia en materia de justicia administrativa.

VIII. Es por lo anterior, que con el fin de darle mayor certeza jurídica a las personas que acuden a la impartición de la justicia en materia administrativa, se propone que la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sea de cinco magistraturas, todo ello con la finalidad de terminar con las contradicciones en segunda instancia, es decir, en la resolución de los recursos.

Al contar con dos magistraturas adicionales se disminuirá o eliminaría la posibilidad de que se presenten empates a la hora de la votación de los recursos que sean sometidos a la consideración del Pleno del Tribunal.

IX. En sintonía con lo anterior, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se integrará por cinco Magistraturas, presidiendo una de ellas, tal y como se encuentra en la legislación vigente. Además, se propone que este ente impartidor de justicia cuente con los órganos del Pleno, tres Salas Unitarias Administrativas y dos Salas Unitarias Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

Además se propone que las Salas Unitarias Administrativas, estarán integradas por una Magistratura designada por el Pleno, y serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en materia fiscal. Las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, estará integradas, cada una, por una Magistratura designada por el Pleno, y serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto en la Ley Orgánica en comento, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

X. Resulta conveniente mencionar que con la presente propuesta, se respetan los nombramientos y derechos de las personas que actualmente integran el Tribunal en comento, únicamente se tendría que nombrar las dos magistraturas, quienes gozarán de los mismos derechos de los que se encuentran en funciones.

XI.- Como lo menciono en los párrafos que anteceden, el desarrollo y dinamismo propio de la Administración Pública, nos obliga a realizar este tipo de reformas y adecuaciones a la legislación local, sin embargo, considero que en el tema del procedimiento para la designación de las personas que habrán de ocupar el cargo de



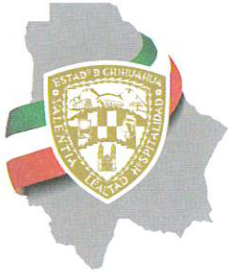
Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

una Magistratura del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual al ser un Órgano Constitucional Autónomo, lo correcto es que dicho procedimiento se encuentre regulado en la propia Constitución Estatal, y no en la Ley Orgánica que mandata la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con base en lo preceptuado en la Carta Magna Nacional y la Constitución Local, por lo que propongo que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, señale que las Magistraturas del Tribunal, se designarán por el Congreso del Estado, en los términos señalados en el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado, para lo cual se derogarían las fracciones I a la III de dicho artículo.

XII. Así mismo, propongo reformar el numeral 16 de la citada Ley Orgánica, con la finalidad de adecuarla a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, que modifica el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de elevar a rango Constitucional, la popularmente denominada como "Declaración 3 de 3 contra la violencia de género", en materia de suspensión de los derechos de una persona para trabajar en el Gobierno o buscar un puesto popular, tal y como se preveía, incluyendo además las conductas atentatorias contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

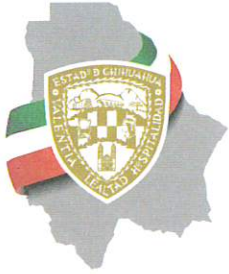
LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

XIII.- *Por último, se proponen los artículos transitorios mediante los cuales se le dé viabilidad a la presente propuesta, con la finalidad de garantizar su entrada en vigor y armonización legislativa, administrativa, financiera, presupuestal u operativa a que haya lugar, para el cumplimiento del presente Decreto, siguiendo los procedimientos correspondientes, por las instancias que resulten competentes.*

XIV. *De igual manera, atendiendo a la nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa, es que se estima conveniente que se establezca que el Pleno del mismo, dentro de los treinta días posteriores a la designación de las personas que habrán de ocupar las dos Magistraturas creadas esta propuesta conformación del mismo, se deberá reunir con la finalidad de designar o ratificar a la persona que ocupe la Presidencia, en función de su nueva integración, en razón de que las dos nuevas titulares de las Magistraturas, tengan la posibilidad de ejercer su derecho Constitucional, señalado en el Artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna de "poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

que establezca la ley", así como su facultad preceptuada en el artículo 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de "elegir de entre las y los magistrados que lo componen, a la persona titular de la Presidencia", dejando abierta la posibilidad de que la actual persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de dicho Tribunal sea, en su caso, ratificada en su encargo hasta la culminación del período para el que fue elegida.

XV. Es por lo anteriormente argumentado que, se habrán de sentar las bases para una nueva forma de impartir justicia en el Estado en materia de Justicia Administrativa, anteponiendo en todo momento el bien de la sociedad chihuahuense, y que bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia, enviemos un mensaje claro y contundente, de que en el Estado de Chihuahua, no hay cabida para la ilegalidad y la corrupción."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, formulamos las siguientes:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

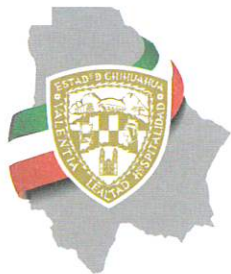
DCGPC/26/2024

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La función jurisdiccional en materia de responsabilidades administrativas en nuestro país tuvo un parteaguas a partir de la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, es así que derivado de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, se implementó un nuevo modelo de impartición de justicia en materia administrativa, así como en responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas y particulares por la comisión de faltas graves, dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

Como resultado de este Sistema Nacional, se establecieron directrices a las entidades federativas, por lo que este H. Congreso, en apego a lo preceptuado en dichas normas tanto constitucionales como legales, realizó las adecuaciones al marco normativo estatal, con la finalidad de instaurar el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mismo que como se establece en el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y particulares; imponer las sanciones a las



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

personas servidoras públicas estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Dicho Tribunal Estatal, para el desarrollo de sus funciones, debe apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

III. Ahora bien, dentro del análisis de la iniciativa en escrutinio, se puede resaltar que por lo que respecta a la pretensión de aumentar el número de magistraturas integrantes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, esta Comisión está en aptitud de afirmar que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la particular del Estado, no establecen un número mínimo o máximo para su conformación, lo que otorga una libertad configurativa a las legislaturas de las entidades federativas, por lo que en su inicio se conformó con tres magistraturas. Sin embargo, a juicio del iniciador resulta necesario que se aumenten éstas a cinco, por razones y argumentos que han quedado vertidos en su exposición de motivos, mismos que posteriormente se retomarán por esta Dictaminadora.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

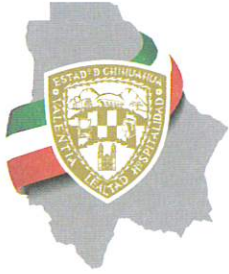
LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

Derivado de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, se ha hecho necesario contar con personas servidoras públicas cada día más preparadas ante la creciente participación de los órganos internos de control, así como de las demás autoridades involucradas en dicho sistema, lo que obliga a que los Tribunales Estatales de Justicia Administrativa cuenten con magistraturas que cumplan con las exigencias del dinamismo del derecho administrativo.

Continuando con el estudio de la iniciativa de marras, y ante la solicitud de que se analizará sobre la constitucionalidad o no de que sea la ley secundaria la que regule la integración del Tribunal en comento o bien de que deba estar en la Constitución Local, al respecto, como ya se mencionó en el párrafo que precede, el Constituyente Permanente Federal como el Estatal, consideraron que era correcto que se regulara en la legislación orgánica de cada Tribunal lo relativo a su integración, lo cual si bien es cierto pareciera contrario a lo establecido para otros órganos constitucionales autónomos, la realidad es que no existe una obligación como la planteada sobre la necesidad de que sea la propia Constitución la que lo regule.

A manera de ejemplo, existen casos como en la Constitución de la Ciudad de México en donde no se preceptúa la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dejando a la Ley Orgánica su conformación, o como en el Estado de Jalisco, que en su Constitución regula solamente la conformación de la Sala Superior conformada por tres magistraturas; así



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

como de salas unitarias pero de estas últimas no señala cuentas son; por su parte el Estado de Nuevo León tampoco establece en su Constitución local, la conformación de su Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y así podemos seguir con el resto de los estados y encontraremos que la mayoría están regulados en su legislación secundaria.

Además de que, si atendemos a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la Jurisprudencia, denomina "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."¹, mediante la cual se establece que estos órganos deben de contar con ciertas características para que sean considerados como tal, por lo que nos permitimos transcribir la Jurisprudencia en comentario:

"Registro digital: 172456

Instancia: Pleno

Novena Época

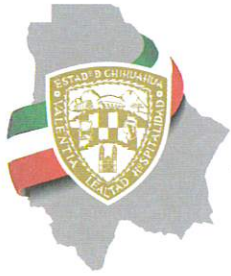
Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647

Tipo: Jurisprudencia



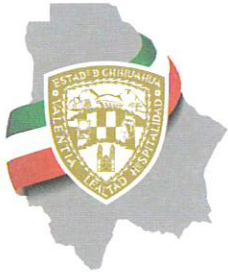
Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, **las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los***



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I: Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza."

Por todo lo anterior, es que podemos afirmar que no se requiere que la conformación o integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa esté en la Constitución Local para que sea válida, pues basta con que se cumplan las características esenciales señaladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sean considerados como Órgano Constitucional Autónomo, pues como ya quedó asentado existe una libertad configurativa tratándose de este, no solo en cuanto a su número de integrantes, así como en que ordenamiento se regula.

Por otro lado, al realizar un estudio comparativo por Entidad Federativa, se advierte que es muy diversa la conformación de sus respectivos tribunales en esta materia, encontrando que van desde tres hasta dieciocho magistraturas, siendo la mayoría de dichos órganos jurisdiccionales con una integración compuesta por un número mayor a tres. Además de la



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

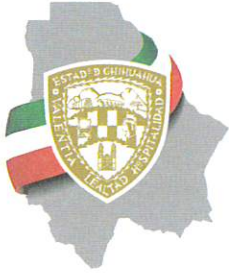
DCGPC/26/2024

especialización que deben tener sus integrantes, dada la naturaleza de los asuntos que resuelven.

Es por ello, que coincidimos con el iniciador en la necesidad de contar con un Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que cumpla con los principios rectores de su actuación, por lo que nos parece acertada la propuesta de aumentar el número de magistraturas que lo integren, partiendo de la base de la capacitación y especialización constante que debe imperar en el quehacer de sus funciones jurisdiccionales en materia administrativa.

Una de las problemáticas que manifiesta el iniciador consiste en que derivado de la conformación actual del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se pueden generar situaciones en las que dado que las magistraturas elaboran sus proyectos de sentencia, mismo que posteriormente pasan al Pleno para su resolución, es que, quien elaboró el documento debe excusarse para su votación. Así pues, las dos magistraturas restantes, puede darse la situación de que sostengan criterios en contrario, por lo que esto solo podrá dirimirse haciendo uso del voto de calidad de quien ocupa la Presidencia, lo que se traduce en que una sola Magistratura sea la que termine resolviendo el asunto.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en estos tribunales, sus integrantes tienen la obligación de mantenerse en constante actualización y



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

especialización, para que esto se traduzca en una mejor profesionalización de todas las autoridades intervinientes.

IV. Por otra parte, estimamos adecuada la propuesta contenida en la iniciativa, por lo que se refiere a variar el esquema de trabajo contemplado en el texto vigente consistente en ponencias, de forma que, de aprobarse la reforma, sea a través de cinco salas unitarias, lo cual resulta acorde a la tendencia nacional de que cada Tribunal cuente con órganos especializados en la impartición de justicia de manera profesional y confiable. De estas nuevas salas unitarias, tres serían Administrativas competentes para conocer y resolver en términos de justicia administrativa y en materia fiscal; y dos Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, con competencia para conocer y resolver además de las cuestiones de justicia administrativa, las relativas a las responsabilidades administrativas, que cometieran las personas servidoras públicas y particulares por faltas graves.

Como se menciona en la exposición de motivos que origina el presente dictamen, ante la necesidad de la constante capacitación y profesionalización de las personas integrantes del Tribunal en comento, es que se estima conveniente la creación de las salas mencionadas, mismas que actuarán como primera instancia, dejando al Pleno resolver como segunda instancia los recursos que le sean de su competencia, como lo son de reclamación, apelación y revisión previstos en la Ley General de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

Responsabilidades Administrativas; el de reconsideración, regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua; así como el de apelación contra las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

V.- Continuando con el análisis, lo que respecta al artículo 9, se reforma la fracción V, con la finalidad de adecuar el texto a la nueva estructura que se plantea para conformar el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que se les otorga la facultad a las personas titulares de cada Sala, de proponer, al Pleno, los perfiles para ocupar las secretarías de acuerdos.

Así mismo, se adicionan siete fracciones relativas a facultades que se le otorgan al Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que en conjunto con las atribuciones vigentes, garantizarán una mejor administración de justicia para las personas que solicitan la intervención del Tribunal, o bien, que son parte de un juicio derivado de una denuncia en su contra.

VI.- Respecto al artículo 12, se realizan adecuaciones con la finalidad de armonizarlo con la propuesta de nueva conformación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el que se dispone que este, ejercerá sus funciones por conducto de las Salas Unitarias Administrativas y de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

De igual manera, se establecen tanto en el inciso A) como en el B), las facultades que tendrán las Salas Unitarias Administrativas y las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, donde se destaca en ambos tipos de salas unitarias su competencia para resolver los asuntos que se les presenten, de conformidad con la legislación aplicable tanto federal como estatal, en donde su actuación será en primera instancia, como ya quedó asentado en los párrafos que preceden, lo que se traducirá en una impartición de justicia de manera pronta y expedita en beneficio de las personas justiciables y, por ende, de la sociedad chihuahuense.

Así mismo, se dispone en el último párrafo que se adiciona al artículo en comento, que los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, se desarrollarán autónomamente, por lo que bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares, por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba las facultades que los entes públicos posean para imponer sanciones a particulares o personas servidoras públicas en los términos de la legislación aplicable.

VII.- Por lo que hace al artículo 13, se reforma el primer párrafo, con la finalidad de adecuarlo a la nueva conformación del Tribunal de marras, así como la utilización de un lenguaje neutro.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

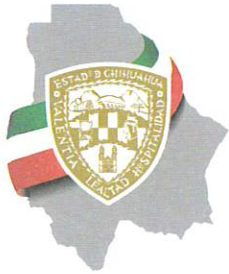
LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

Continuando con la armonización de los preceptos, resulta necesario derogar la fracción XII del mencionado artículo, toda vez que en la actualidad regula lo relativo a la facultad que tienen las magistraturas para "Desahogar los procedimientos y formular el proyecto de resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 4 de esta Ley." Lo cual, como ya quedó previamente comentado, dicha atribución corresponderá a partir de la reforma, a las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, como parte de la capacitación y profesionalismo con que deben contar las personas titulares de las magistraturas encargadas de conocer y resolver sobre los asuntos que les sean de su competencia.

VIII.- En relación con el artículo 15, se reforma el primer párrafo, a efecto de adecuarlo a la nueva conformación del citado Tribunal, así como la utilización de un lenguaje neutro, además de dejar en claro que el procedimiento para el nombramiento de las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

IX. En el artículo 16, relativo a las causales de remoción del cargo de las personas titulares de las magistraturas, se reforma la fracción III, con el fin de armonizarla con el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra la Declaración 3 de 3



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

contra la violencia de género, por la que se establece que se le suspenderán los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas que *"tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

Es por lo anterior, que estimamos oportuna la propuesta del iniciador en cuanto a la incorporación de esta disposición constitucional en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al establecer de manera clara y contundente, que este tipo de conductas antisociales no serán toleradas en la Entidad.

X. Derivado de esta nueva reestructuración del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de darle congruencia a la misma, se reforman además los artículos 9, fracción XXIV; 14 fracción II; y 18 párrafo tercero; así como del Título Segundo, la denominación del Capítulo IV, para establecer



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

la referencia a Salas Unitarias en lugar de las actuales ponencias instructoras, además de la utilización del lenguaje neutro.

XI. Por lo que respecta a los artículos transitorios, estos están diseñados con la finalidad de establecer las reglas que deben acatar las diversas autoridades estatales de conformidad con la presente reforma, respecto a la entrada en vigor y su correspondiente armonización legislativa, administrativa, financiera, presupuestal u operativa que resulten necesarias, de acuerdo con los procedimientos respectivos.

Además, se preceptúa que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta en tanto el Congreso del Estado de Chihuahua no designe las magistraturas vacantes, seguirá funcionando bajo la modalidad previa a la aprobación de la presente reforma.

También, se dispone en estos artículos, la potestad que tendrán las personas integrantes de las cinco magistraturas del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que dentro de los treinta días posteriores a la conformación de las salas unitarias, se reunirá el Pleno del Tribunal con la finalidad de celebrar una sesión en la cual se deberá designar o ratificar a la persona que ocupe la Presidencia del mismo, en función de su nueva integración, disposición que nos parece adecuada dado la naturaleza del Tribunal en cuestión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

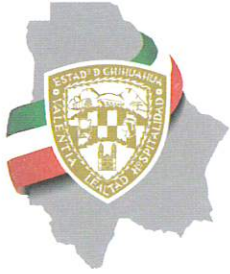
LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

Lo anterior, como lo menciona el precursor, es en razón de que las dos nuevas personas titulares de las magistraturas, tengan la posibilidad de ejercer su derecho constitucional, señalado en el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, de "poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley", así como su facultad preceptuada en el artículo 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de "elegir de entre las y los magistrados que lo componen, a la persona titular de la Presidencia", dejando abierta la posibilidad de que la actual persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de dicho Tribunal sea, en su caso, ratificada en su encargo hasta la culminación del período para el que fue elegida.

XII. Además de los ya referidos artículos transitorios, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, estimamos necesaria la abrogación del Decreto No. LXVII/RFLEY/0642/2023 I P.O., aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, con la finalidad de no generar una antinomia jurídica, toda vez que dicho decreto contiene una serie de reformas que serían contrarias a esta nueva reforma.

XIII. Quienes integramos esta Comisión, conscientes de contar con personas juzgadoras y/o magistraturas que basen su actuación en los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

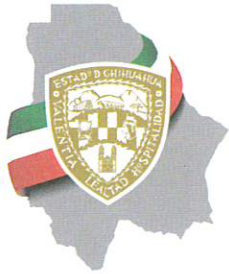
DCGPC/26/2024

material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, ello en beneficio primeramente de las personas justiciables y en general de la ciudadanía, es que coincidimos con el espíritu que llevó al iniciador a plantear las propuestas que ahora han quedado analizadas en estas consideraciones.

XIV.- Esta Comisión de Dictamen, en reunión celebrada el día 8 de julio del 2024, al entrar al análisis y discusión de la iniciativa que motiva el presente documento, así como el dictamen que recae a la misma, y a propuesta de la Diputada Georgina Alejandra Bujanda Ríos, aprobó, por mayoría, la inclusión de un segmento normativo relativo a la integración de la Comisión Especial a la que refiere el numeral 39 bis de la Constitución Estatal.

Lo anterior, según sostuvo la legisladora en mención, otorgaría mayor certeza legal sobre las personas que habrán de conformar dicha Comisión, en congruencia con el texto constitucional, para que este órgano, a su vez, emita las convocatorias con requisitos, plazos y consideraciones a efecto de llevar a cabo el proceso de selección de magistraturas del Tribunal en cuestión.

XV.- Adicionalmente, esta Comisión refiere, en atención a la obligación consagrada en la normatividad orgánica de este H. Congreso, que no se recibieron propuestas, opiniones ni comentarios en relación con la iniciativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

en escrutinio en el Buzón Legislativo, disponible y habilitado en el portal electrónico oficial de esta Soberanía.

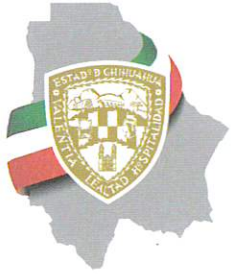
Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 6, párrafo primero; 9, fracciones V, XXIV, XXVII y XXVIII; del Título Segundo, la denominación del Capítulo IV; 12, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción II; 15, párrafo primero; 16, párrafo primero y la fracción III; y 18, párrafo tercero; se **adicionan** a los artículos 6, párrafo primero, las fracciones I a la III; y los párrafos segundo y tercero; 9, las fracciones XXIX a la XXXV; 12, párrafo primero, los incisos A) y B); 15, el párrafo segundo; 16, fracción III, el párrafo segundo; y se **derogan** de los artículos 13, la fracción XII; y 15, las fracciones I, II y III; todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 6. El Tribunal se integrará por **cinco** Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley.

Para el desarrollo de sus funciones, contará con los siguientes órganos:



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

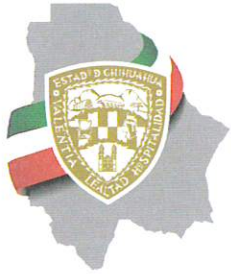
- I. El Pleno.
- II. Tres Salas Unitarias Administrativas.
- III. Dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Cada una de las Salas Unitarias Administrativas, estará integrada por una Magistratura designada por el Pleno, y serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto en esta Ley Orgánica, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en materia fiscal.

Las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, estarán integradas por una Magistratura designada por el Pleno, y serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto en esta Ley Orgánica, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. ...

- I. a IV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

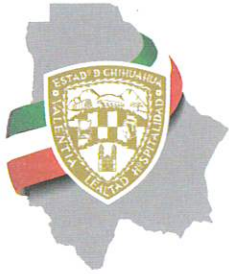
"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

- V. Designar a la persona titular de la Secretaría, **a propuesta de la persona titular de la Presidencia**, así como a las **secretarías** de acuerdos de las **Salas Unitarias**, a propuesta de **las personas titulares de cada Sala**.
- VI. a XXIII. ...
- XXIV. Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las **magistraturas** del Tribunal. Así como habilitar a quienes ocupen las primeras secretarías de acuerdos de las **Salas Unitarias** para que les sustituyan.
- XXV. y XXVI. ...
- XXVII. Desahogar y resolver, **en su caso**, los recursos de **Reclamación**, **Apelación** y **de Revisión**, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XXVIII. **Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de ambigüedad de la Ley.**
- XXIX. **Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

- XXX. Resolver los recursos de Apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.
- XXXI. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita.
- XXXII. Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada.
- XXXIII. Resolver los recursos de Reconsideración que se interpongan en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas y de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.
- XXXIV. Autorizar, con la certificación de la Secretaría de Sala, las actas en las que consten las deliberaciones y los acuerdos que emita.
- XXXV. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

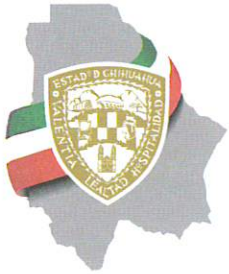
DCGPC/26/2024

CAPÍTULO IV

DE LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS UNITARIAS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 12. Para los asuntos de su competencia, el Tribunal ejercerá sus funciones por conducto de las Salas Unitarias Administrativas, y de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, las que tendrán las atribuciones siguientes:

- A)** Las Salas Unitarias Administrativas, serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto en esta Ley, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en materia fiscal, respecto a las siguientes controversias:
 - I.** Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.
 - II.** Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares.

- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del inciso A) del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con particulares, de naturaleza administrativa y fiscal.
- IV. Las relativas a la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con esta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales.
- V. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de particulares, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.
- VI. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de particulares,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

- VII. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del inciso A) del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación.
- VIII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del inciso A) del presente artículo, sin que esto sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, o tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones.
- IX. Las resoluciones que, al ser favorables a particulares, causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal.
- X. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, sin facultades o en exceso de estas, las personas que se ostenten



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

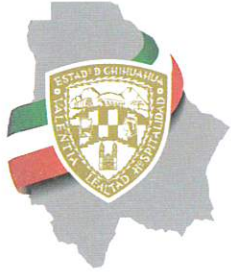
Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal.

- XI. Las resoluciones que recaigan al recurso de Revocación a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de Revocación, previsto en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
 - XIII. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción.
 - XIV. Los demás casos en los que las disposiciones legales le concedan competencia al Tribunal en controversias administrativas entre particulares y las autoridades de la administración pública del Estado y de los municipios.
- B) Las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, serán competentes para:
- I. Resolver, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y particulares



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

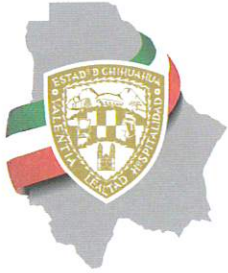
Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

que se vinculen con faltas administrativas graves, promovidos por la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo, los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, así como por la Auditoría Superior del Estado.

- II. Conocer y resolver los recursos de Inconformidad según lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. Resolver los recursos de Reclamación que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, en los términos del artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IV. Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada.
- V. Fincar a las personas responsables el pago de las cantidades por concepto de indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
- VI. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias que sean de su competencia, para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, e impedir que el desvío de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

recursos obtenidos de manera ilegal tenga consecuencias irreparables.

- VII. Tramitar ante el Pleno, las recusaciones y excusas que sean promovidas o planteadas, según se trate.
- VIII. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción.
- IX. Las demás facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones del inciso B) del presente artículo, se desarrollarán autónomamente, por lo que bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares, por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba las facultades que los entes públicos posean para imponer sanciones a particulares o personas servidoras públicas en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 13. Las magistraturas de las Salas tendrán las siguientes atribuciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

I. a XI. ...

XII. **Se deroga.**

XIII. ...

Artículo 14. ...

I. ...

II. Las **secretarías** de acuerdos de las **Salas Unitarias**.

III. a VII. ...

...

...

Artículo 15. Las **magistraturas** del Tribunal se designarán por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado.

I. **Se deroga.**



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

II. **Se deroga.**

III. **Se deroga.**

Se formará una Comisión Especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder Judicial y, en el caso del Poder Legislativo, por quien funja como titular de la Presidencia del Congreso, así como por las y los coordinadores de los grupos parlamentarios, o a quienes designen.

Artículo 16. Las **personas titulares de las magistraturas**, solo podrán ser **removidas** de sus cargos por las siguientes causas:

I. y II. ...

III. Haber recibido condena por delito doloso o **sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**



"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de
Chihuahua"

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

**Haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa,
o estar inscrita en el Registro Estatal de Personas Deudoras
Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

IV. a VII. ...

Artículo 18. ...

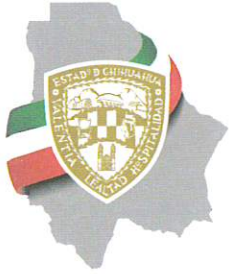
...

El Reglamento establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de las **magistraturas** de las **Salas Unitarias**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hasta en tanto el Congreso del Estado de Chihuahua no designe las magistraturas vacantes, seguirá funcionando bajo la modalidad previa a la aprobación del presente Decreto.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

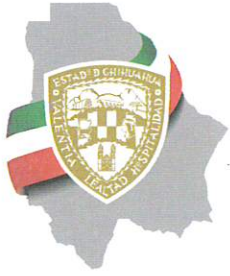
ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Chihuahua, deberá designar, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, a las dos personas que habrán de ocupar las magistraturas vacantes, y entrarán en funciones inmediatamente después de rendir su protesta de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que entren en funciones las personas titulares de las magistraturas electas conforme al presente Decreto, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, contará con treinta días hábiles para integrar las Salas Unitarias.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez conformadas las Salas Unitarias, el Pleno deberá sesionar, dentro de los treinta días naturales posteriores, con la finalidad de designar o ratificar a la persona que ocupe la Presidencia del mismo, en función de su nueva integración.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso del Estado de Chihuahua, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite, deberán ser reasignados a las Salas Unitarias correspondientes, en términos del presente Decreto.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

ARTÍCULO OCTAVO.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir nuevas disposiciones con la finalidad de armonizar su normatividad interna con el mismo.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga el Decreto No. LXVII/RFLEY/0642/2023 I P.O., aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Háganse las medidas administrativas, financieras, presupuestales u operativas a que haya lugar, para el cumplimiento del presente Decreto, siguiendo los procedimientos correspondientes; por las instancias que resulten competentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore el Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 8 DE JULIO DE 2024

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. OMAR BAZÁN FLORES PRESIDENTE			
	DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS SECRETARIA			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. Jael ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/26/2024

	DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ VOCAL			
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se aprueba la iniciativa marcada con el número 2896, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.